

CONTENIDO

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES.....	3
AGRARIO.....	3
1. Propiedad agraria indígena: carácter colectivo de terreno perteneciente a la comunidad impide aplicación de normas sobre derechos de propiedad o posesión dispuestas en el ordenamiento jurídico	3
CIVIL	4
2. Remate: Alcances de la concurrencia de acreedores sobre el mismo bien	4
3. Competencia desleal: Concepto y presupuestos. Caso de carnicería que realiza actos de imitación para atraer clientela aprovechando el prestigio y reputación de competidor.....	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6
4. Responsabilidad Objetiva de la Administración: Indemnización de daño material y moral subjetivo por omisión del banco demandado en informar a la actora adecuadamente sobre los riesgos de utilizar unidades de desarrollo para el pago de su crédito.....	6
5. Recurso Jerárquico impropio: Procedencia de desalojo administrativo por inexistencia de derecho de posesión con ocasión de construcción realizada sobre la vía pública obstruyendo el libre tránsito vehicular y de peatones.....	7
FAMILIA	8
6. Divorcio: Análisis sobre la causal de incompatibilidad de caracteres y procedencia ante manifestación expresa del cónyuge demandado de estar de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial	8
7. Pensión alimentaria: Consideraciones sobre la prueba de exhibición de los libros legales y la rendición de declaración de impuestos de la renta	8

INSPECCIÓN JUDICIAL.....	9
8. Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Solicitud del ingreso del usuario y contraseña en el sistema a servidor meritorio con el fin de que otro técnico judicial pudiera atender el público.....	9
9. Acción u omisión funcional que genera responsabilidad civil de la administración: Criterio plasmado en una resolución judicial queda fuera del ámbito disciplinario aún cuando se haya revocado o anulado por una instancia superior, salvo casos de error grave.....	10
LABORAL.....	11
10. Despido justificado: Caso donde persona trabajadora preparó proyecto de graduación durante un período de incapacidad sin autorización médica y defendió tesis incumpliendo con su recuperación.....	11
11. Pensión de Hacienda: Denegatoria por falta de requisitos según Ley N° 7302 / Naturaleza jurídica del ILANUD e imposibilidad de contabilizar período laborado para cálculo de Pensión de Hacienda al ser un organismo de carácter internacional.....	12
NOTARIAL.....	13
12. Prescripción de la sanción disciplinaria al notario: Cómputo inicia en el momento en que la oficina que recibe el tomo puede establecer una eventual presentación extemporánea.....	13
13. Sanción disciplinaria al notario: Derivada de cobrar menos de lo estipulado por el ordenamiento jurídico en el otorgamiento de varias escrituras.....	14
PENAL.....	15
14. Incumplimiento de orden sanitaria: Infracción administrativa y no penal / Surfista que visitó playa pese a estar prohibido por la emergencia del COVID 19.....	15
15. Robo agravado: Imputados que toman dinero que se le cae al ofendido y ejercen violencia psicológica para impedir que lo recupere.....	15
CIRCULARES.....	16
LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS.....	21
VARIOS.....	23



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

1. Propiedad agraria indígena: carácter colectivo de terreno perteneciente a la comunidad impide aplicación de normas sobre derechos de propiedad o posesión dispuestas en el ordenamiento jurídico

<p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00274 - 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Marzo del 2020</p> <p>Expediente: 12-000125-0465-AG</p> <p></p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-976187</p>	<p>“V.-[...] Sobre la propiedad de las comunidades indígenas . Importante es indicar sobre el carácter colectivo o comunitario de la propiedad indígena, ya que la pertenencia de ésta no es personal, sino del colectivo como tal. [...] Es decir, se determinó que el inmueble en disputa, se encuentra dentro de la Reserva Cabécar-Talamanca, de ahí, al estar el mismo ubicado en una reserva indígena, puede concluirse que se está en presencia de una propiedad agraria originaria y de carácter colectivo, no pudiendo reclamarse sobre ella ningún derecho de propiedad o de posesión individual en perjuicio de la comunidad de pertenencia, pues lo que se produce con esto es un mero “reconocimiento legal”, siendo que el título de propiedad es originario y responde a la exigencia y estilo de cultura, vida espiritual y necesidades de subsistencia económica de la población indígena. Es absolutamente inconcebible contraponer un supuesto “derecho de posesión” individual, de carácter exclusivo y absoluto, que responde más bien a una concepción del derecho positivo liberal, derivado del Código Civil francés, y pretender derivar de él una eventual “usucapión” a título individual, pues como se ha indicado, ello es totalmente ajeno a las instituciones y costumbres del derecho de propiedad agraria indígena como propiedad colectiva, en donde no podría admitirse la figura de la usucapión a título individual en perjuicio de la propiedad colectiva. Ello sería sobreponer el derecho positivo, al derecho consuetudinario, en violación abierta de los Tratados Internacionales reconocidos por Costa Rica.”</p>
---	---



CIVIL

2. Remate: Alcances de la concurrencia de acreedores sobre el mismo bien

**Tribunal Primero de Apelación Civil
de San José**

Resolución N° 00721 - 2020

Fecha de la Resolución: 04 de Junio del
2020

Expediente: 18-000332-1763-CJ



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-981374](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-981374)

“V. [...] Lo que el Tribunal estima aplicable al presente caso es la concurrencia de acreedores. A propósito de esa figura, el numeral 157.1 del Código Procesal Civil dispone que todos los acreedores embargantes o con garantía real deberán gestionar el pago de sus créditos, en el proceso en el cual se haya efectuado primero la publicación del edicto de remate del bien que les sirve de garantía. Si se planteara una nueva ejecución sobre el mismo bien, el tribunal ordenará suspender el proceso nuevo tan pronto llegue a su conocimiento la existencia de la ejecución anterior. Todos los acreedores apersonados, inclusive los embargantes que hayan obtenido resolución ordenando el remate, podrá impulsar el procedimiento. Lo que la norma busca es compeler a todos los acreedores tramitar el cobro de sus respectivos adeudos en el mismo expediente cuando en todos los casos el objeto vaya en la misma dirección, venta forzosa del mismo activo. Esto es comprensible y lógico, el propósito es concretar la agresión patrimonial a través de una única subasta, un solo postor adjudicatario y una única resolución aprobatoria con las consecuencias legales pertinentes, evitando que se realice más de una subasta en distintos procesos sobre el mismo bien para evitar resultados potencialmente contradictorios y disvaliosos en perjuicio de la seguridad y certeza jurídicas. Con la certificación registral de propiedad aportada lo que se corrobora es que la entidad bancaria es acreedora del demandado en tres distintas operaciones crediticias otorgadas cada una en distintos momentos, garantizadas todas con gravamen hipotecario sobre el mismo inmueble. Esto en definitiva justifica que el cobro de las otras dos hipotecas se haga, para efectos de la realización coactiva del bien garantizado, en el proceso donde se haya efectuado primero la publicación del edicto con la oportuna suspensión de los otros procesos. En el anterior contexto, no hay posibilidad de apreciar la identidad causal a que alude el numeral 8.5 como base para la pretendida acumulación. Por las razones dadas, se confirmará la resolución apelada.”



RESOLUCIONES

3. Competencia desleal: Concepto y presupuestos. Caso de carnicería que realiza actos de imitación para atraer clientela aprovechando el prestigio y reputación de competidor

**Tribunal Primero de Apelación Civil
de San José**

Resolución N° 00872 - 2020

Fecha de la Resolución: 09 de Julio del
2020

Expediente: 13-000189-0164-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-988987](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-988987)

“VII.- [...] Para este Tribunal, contrario a la consideración del A quo en su sentencia, los actos que la accionante le endilga a la accionada en la demanda sí son configurativos de competencia desleal. En efecto, a tono con lo se desprende el mérito del proceso, no es discutido en autos que la accionante es propietaria de un establecimiento comercial ubicado en la localidad de San Nicolás, Taras, Cartago, dedicado a la fabricación y venta de productos alimentarios a base de cerdo tales como embutidos (salchichón, chorizo, morcilla, etc), carnes procesadas, ahumadas, chicharrones, y morcillas bajo la marca de fabrica “El Gaucho” inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad Industrial en la clase 29. Consta además que la demandada explotaba un establecimiento comercial tipo carnicería denominado Carnicería Díaz que, entre otras, productos, vendía ese mismo tipo de productos al público consumidor. Pues bien, lo cierto es que hay suficiente prueba de que en el ejercicio de esa actividad, la demandada colocó en las ventanas de su local, es decir, a la vista de la clientela, un rótulo que decía “CHORIZO Y SALCHICHÓN DEL GAUCHO” lo cual ésta no negó en su oposición. Al efecto, no hay que hacer mucho esfuerzo para deducir una alta probabilidad de asociación entre esa locución “DEL GAUCHO” puesta en el rótulo, con la marca “EL GAUCHO” que describe los productos fabricados y comercializados por la parte actora, lo cual por supuesto deviene idónea para provocar confusión en el público consumidor respecto del origen del producto. [...] Es claro que ese accionar es configurativo de competencia desleal, por cuanto de mala fe, la parte demandada utilizó una maquinación para aprovecharse del prestigio y posicionamiento de la marca perteneciente a la parte actora con el ánimo de atraer clientela, mediante un ardid que no puede ser tolerado en buen en derecho. Esto es así por cuanto, tal y como se dijo antes, el ordenamiento no tolera la realización de actos tendientes a crear confusión en el mercado con relación a la actividad, a las prestaciones, al producto y a la identidad del establecimiento entre un competidor y otro como es lo que ocurrido en el presente caso. Así las cosas, hay mérito para revocar la sentencia venida en alzada en tanto denegó la demanda, bajo la consideración según la señora Jueza de instancia de que estamos ante un tema de marca notoria y porque en todo caso, según ella, habría mucha lejanía con relación a la ubicación geográfica del establecimiento mercantil de la parte actora (San Nicolás de Taras de Cartago) con el lugar donde de la Carnicería de la demandada (Zapote, San José). Como lo dice la parte actora en su recurso, los actos de competencia desleal no tienen en sí una relación con la ubicación geográfica de los empresas competidoras. Aquí lo que es relevante es que mas allá de esa ubicación geográfica, lo cierto es que ese proceder de la demandada tenía como objetivo confundir al potencial consumidor para de esa manera atraer clientela aprovechándose indebidamente del prestigio empresarial que la demandada tiene en el mercado, y esto es una práctica deshonesta, lo cual sanciona la ley como una práctica de competencia desleal.”



RESOLUCIONES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

4. Responsabilidad Objetiva de la Administración: Indemnización de daño material y moral subjetivo por omisión del banco demandado en informar a la actora adecuadamente sobre los riesgos de utilizar unidades de desarrollo para el pago de su crédito

Tribunal Contencioso Administrativo Sección V

Resolución N° 00079 - 2020

Fecha de la Resolución: 30 de
Setiembre del 2020

Expediente: 17-000802-1027-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-996722](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-996722)

“VI. El Tribunal estima que lleva razón el demandado, en el sentido de que no existe una restricción normativa que impida la utilización de las unidades de desarrollo como medida para un crédito, por cuanto, si bien su creación obedeció a la necesidad de minimizar el riesgo de los inversores, precisamente por tratarse de un patrón de medida puede utilizarse para cuantificar inversiones, pero también créditos o deudas. Sin embargo, ante la realidad de la economía nacional, en donde el índice de precios tiende a aumentar paulatinamente, el monto de cualquier obligación contraída bajo ese esquema necesariamente aumentaría al ritmo de la inflación, sin limitación alguna. De este modo, a pesar de la existencia de una tasa de interés fija, no habría un tope al aumento de la obligación en tanto también crezca la inflación, con lo cual se crea un desequilibrio aún mayor del que ya de por sí existe en una relación de consumo de índole financiera: en este tipo de vínculos, la parte deudora, quien requiere un crédito se encuentra en una posición a partir de la cual, para obtener el producto financiero, debe adherirse a una serie de condiciones que son establecidas unilateralmente por la entidad bancaria. Si a esas cláusulas de adhesión se incorpora, como en este caso, una unidad de medida cuyo crecimiento podría ser exponencial, sin estipular ningún límite, se acentúa aún más la inequidad en el vínculo contractual [...] V. En la especie, a pesar de que en la cláusula segunda del contrato de préstamo se estipuló que la compareciente conocía los alcances del Decreto N°22085-H-MEIC, que creó las unidades de desarrollo, y que éstas incorporan las variaciones del índice de precios para su valoración (imágenes 78 y 155 de expediente virtual, a la fecha de dictado de esta sentencia); lo cierto es que no ha sido acreditado en autos, que a la deudora se le explicara adecuadamente las implicaciones que a lo largo del tiempo podía tener la utilización de esa unidad de medida en su obligación crediticia, en lo que concierne al aumento diario de índice de precios y por ende la unidad de medida y por ende, que estaba en condiciones de comprender los efectos futuros de su decisión (considerando II aparte a de esta sentencia). Tampoco se acreditó que la demandante fuera una consumidora experta y que a partir de su propio conocimiento, pudiera suplir la falencia en la información sobre el comportamiento de las UDES (considerando II aparte b de esta sentencia). En este sentido, el Tribunal estima que la sola enunciación de la unidad de medida que sería empleada, y la simple mención de su forma de cálculo no tiene la virtud de constituir una información completa, pues no se describieron a plenitud las características del producto financiero [...] Por consiguiente, todos los pagos realizados en exceso al tomar en cuenta la equivalencia de las unidades de desarrollo en colones para el día veintinueve de setiembre del dos mil cuatro -conforme a la cláusula segunda del contrato-, deber á ser devuelta a la actor a a título de da ño material, con los intereses legales correspondientes. [...] 2) S e condena al Banco Nacional de Costa Rica al pago de quinientos mil de colones (¢500.000) por concepto de daño moral subjetivo, cuya liquidación efectiva, se realizará en la vía de ejecución de sentencia de este Tribunal [...]”.



RESOLUCIONES

5. Recurso Jerárquico impropio: Procedencia de desalojo administrativo por inexistencia de derecho de posesión con ocasión de construcción realizada sobre la vía pública obstruyendo el libre tránsito vehicular y de peatones

**Tribunal Contencioso Administrativo
Sección III**

Resolución N° 00409 - 2020

Fecha de la Resolución: 30 de Junio del
2020

Expediente: 19-004257-1027-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-982252](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-982252)

““III.- SOBRE LOS HECHOS CONCRETOS.- Dentro de la presente causa, es un hecho indiscutido que los apelantes tienen una casa en mal estado en el lote de cita, el cual estrecha la calle a 7 metros de ancho, a pesar de que viene de un mínimo de 14 metros de ancho, aspecto que no niegan los recurrentes dentro de su elenco de agravios. Ante el cuestionamiento de la competencia del Alcalde para ordenar el desalojo de la vía pública, es menester indicar que en la presente causa no estamos en presencia de un procedimiento del artículo 33 de la Ley General de Caminos, sino del ejercicio de los poderes de policía de las autoridades locales, en la recuperación del demanio público. Nótese que, de los agravios expresados, ninguno de los apelantes alega tener a su favor el derecho de propiedad sobre el bien que se encuentra en discusión, lo cual resulta razonable en el tanto se trata de una vía pública cuyo derecho de paso, por razones desconocidas, fue estrechado de manera abrupta con la construcción de una casa [...] IV.- La tesis que sostienen los apelantes, tendiente a que se les brinde protección de lo que alegan es su derecho de posesión, no resulta admisible [...] es menester indicar que sobre las vías públicas se imponen las disposiciones de la Ley de Construcciones, promulgada por Decreto Ley No. 833 del 04 de noviembre de 1949, y del reglamento a esa misma Ley, artículo 1.3, por lo que son propiedad municipal y están destinadas al uso de todos, quedando protegidas por sus características de inalienabilidad, indisponibilidad, imprescriptibilidad y se encuentran fuera del comercio de los hombres (artículo 5, ver además artículo 261 del Código Civil). No existe autorización jurídica para que el administrado pueda pretender la existencia de un derecho de uso exclusivo sobre bienes de dominio público, menos aún por la vía de la posesión, no existiendo motivo para contrariar el ordenamiento jurídico y someter bienes de dominio público a su propia esfera de intereses particulares. Lo actuado, sin lugar a dudas, es una modificación ilegítima de la verdadera naturaleza del bien, resultando entonces que nadie -y entiéndase en este caso concreto, los señores apelantes-, puede arrogarse el uso y disposición de los bienes que están dedicados al fin o utilidad pública. En el fondo, la gestión invocada tiende a legitimar una invasión indebida sobre la vía pública; o sea, que el recurso pretende que los recurrentes mantengan su construcción y obstaculicen la acera y la calle y continúen obstruyendo el libre tránsito vehicular y de peatones. Fuera de la franja pública, los apelantes pueden disponer como consideren su derecho en el lote, mas deben entregar el espacio público tal y cual les fue ordenado. Ello evidencia la transgresión a los dispuesto en la Ley de Construcciones, artículos 24 y 34, que respectivamente disponen que “Toda alteración al trazo del frente de una construcción, hacia afuera del alineamiento oficial, será considerada como invasión de la vía pública, quedando obligado el dueño de la construcción a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión dentro del plazo que al efecto señale la Municipalidad [...]”.



RESOLUCIONES

FAMILIA

6. Divorcio: Análisis sobre la causal de incompatibilidad de caracteres y procedencia ante manifestación expresa del cónyuge demandado de estar de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial

Tribunal de Familia

Resolución N° 00841 - 2020

Fecha de la Resolución: 16 de Setiembre del 2020

Expediente: 17-001089-0165-FA



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-995275>

“VII [...] De esta forma, al día de hoy, lo que el Legislador ha dispuesto es que la solicitud de divorcio, ante la simple invocación de una incompatibilidad de caracteres, es suficiente para que el vínculo matrimonial se disuelva. Desde nuestra perspectiva, incluso exigir que el cónyuge que presenta la demanda consigne en qué consiste dicha incompatibilidad de caracteres resulta violatorio del derecho fundamental a la intimidad y de las nociones más elementales del principio de la autonomía de la voluntad, pues así como la Sala Constitucional determinó que “ Las parejas también tienen derecho a resguardar la confidencialidad del caso cuando se produce alguna otra causal de divorcio y no quieren hacerla pública, lo cual hacen en algunos casos resguardando su intimidad...”, ese mismo razonamiento es susceptible de ser aplicado para el cónyuge que unilateralmente solicita el divorcio, pues este también desea resguardar su intimidad no haciendo público el motivo por el cual ya no quiere proseguir con el proyecto de vida en común con su consorte. El cambio legislativo radica, precisamente, en que la decisión de disolver el vínculo proviene directamente del cónyuge que ya no desea mantener el matrimonio, decisión que no está sometida a la valoración -y menos a la anuencia- del órgano jurisdiccional. [...]”

7. Pensión alimentaria: Consideraciones sobre la prueba de exhibición de los libros legales y la rendición de declaración de impuestos de la renta

Tribunal de Familia

Resolución N° 00917 - 2020

Fecha de la Resolución: 13 de Octubre del 2020

Expediente: 18-000435-0187-FA



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999953>

“II. [...] Cuando se trata de un demandado que a título personal no aparece como titular de bienes, sino que se alega que todo su caudal económico está contenido en sociedades de distinta índole, la labor de la persona juzgadora alimentaria debe ir más allá con miras a verificar la verdad real, y tratándose de personas menores de edad las beneficiarias, el propio Código de la Niñez y la Adolescencia le impone a la judicatura tal función. [...] Así entonces, estimamos que dadas las especiales circunstancias del litigio alimentario que sostienen las partes, la probanza ofrecida por la incidentista es útil, pertinente y legal. Es útil y conducente o pertinente porque resultará eficaz para demostrar las afirmaciones de hecho contenidas en el escrito inicial, dice el famoso Devis Echandía que, precisamente la inconducencia probatoria tiene que ver con aspectos de Derecho, de ahí que la persona juzgadora deberá realizar un análisis sobre aspectos de legalidad para decidir sobre su admisibilidad, y para nosotros, el medio probatorio ofrecido es completamente legal. Existe pertinencia cuando la prueba recae sobre los hechos que son objeto del proceso, y en este caso, lo ofrecido es completamente pertinente, no podría decirse que la probanza es innecesaria ya que versará sobre hechos que son controvertidos, de ahí su utilidad, de manera que no existe razón alguna para denegar la prueba. [...]”



INSPECCIÓN JUDICIAL

8. Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Solicitud del ingreso del usuario y contraseña en el sistema a servidor meritorio con el fin de que otro técnico judicial pudiera atender el público

<p>Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03393 - 2019</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Noviembre del 2019</p> <p>Expediente: 18-002695-0031-IJ</p> <p></p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-976371</p>	<p>“V. [...] Es por todo lo anterior, que para este Órgano Decisor el encausado [Nombre 006] al solicitarle el uso del usuario y clave para ser utilizado por otra persona, independiente si fuera que la escribiera el mismo [Nombre 010], contravino la circular N°104-2017 del Consejo Superior, siendo aquí donde recae la falta acusada en la que incurrió el encausado. Y es que al hacer el análisis de los hechos que aquí se investigan, resulta de fundamental importancia analizar los elementos constitutivos de la falta disciplinaria, y en relación a esto en Voto No. 5594-94 la Sala Constitucional, 15:48 horas del 27 de setiembre de 1994, se refirió al tema indicando: “... La falta o infracción disciplinaria se ha definido diciendo que es una violación al funcionamiento de cualquier deber propio de su condición, aún cuando no haya sido especialmente definida aunque sí prevista. Los hechos determinantes de las faltas disciplinarias son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los sujetos ‘subordinados’, comportamientos o conductas en verdad ilimitados en número dada su variedad; por ello se deduce la existencia de tres elementos de la falta disciplinaria: 1.- un elemento material: que es un acto o una omisión; 2.- un elemento moral: que es la imputación del acto a una voluntad libre; y 3.- un elemento formal: que es la perturbación al funcionamiento del servicio o afectación inmediata o posible de su eficacia ...” En el caso concreto, tal y como se indico, se tiene por demostrada la falta incurrida por el encausado; como se pudo apreciar de la prueba, actúo fuera sus facultades, excediendo el límite de las mismas al solicitar una acción por parte a un meritorio que se encuentra expresamente prohibida por la institución. Por lo que, tomando en cuenta todo lo anterior, es que se concluye que los hechos ocurridos, ameritan la aplicación del régimen disciplinario.”</p>
--	--



RESOLUCIONES

9. Acción u omisión funcional que genera responsabilidad civil de la administración: Criterio plasmado en una resolución judicial queda fuera del ámbito disciplinario aún cuando se haya revocado o anulado por una instancia superior, salvo casos de error grave

Inspección Judicial

Resolución N° 01579 - 2020

Fecha de la Resolución: 20 de Mayo del 2020

Expediente: 19-004149-0031-DI



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-975417>

“II. [...] Sobre el tema de las actuaciones de las personas juzgadoras y la aplicación del régimen disciplinario, tal como lo señala la endilgada y su defensor en los pronunciamientos que citan, la Sala Constitucional ha sostenido reiteradamente que el criterio plasmado en una resolución judicial, queda fuera del ámbito disciplinario, aun en el caso de que ese pronunciamiento sea revocado o anulado por una instancia superior, toda vez que no le corresponde al Tribunal de la Inspección Judicial realizar una ponderación paralela a efecto de determinar la procedencia de la interpretación jurídica formulada por la persona juzgadora en su resolución; menos aún, hacer análisis técnico jurídicos, encaminados a establecer si lo resuelto fue correcto o no, o si se valoró debidamente la prueba, ello claro está, en el tanto no se esté en presencia de un error grave en la administración de justicia, lo cual no es el caso. En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones, estima este Tribunal, que aún y cuando en ejecución de sentencia constitucional, existió una condena al Estado por daños y perjuicios, que tuvo su génesis en la sentencia dictada por la encausada [Nombre 001], no resulta correcto afirmar que por ello la acusada incurrió en una omisión funcional, ya que como se indicó supra, lo que realmente se presentó fue una divergencia de criterio, de ahí que en este caso concreto, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditada una omisión funcional según se le reprocha a la denunciada en los términos del traslado de cargos, siendo lo procedente entonces, declarar sin lugar la causa disciplinaria seguida contra la citada funcionaria, como en efecto se dispone.”



LABORAL

10. Despido justificado: Caso donde persona trabajadora preparó proyecto de graduación durante un período de incapacidad sin autorización médica y defendió tesis incumpliendo con su recuperación

**Tribunal de Apelación de Trabajo del I
Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 30327 - 2020

Fecha de la Resolución: 29 de Julio del 2020

Expediente: 13-002577-1178-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-988067](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-988067)

“V. [...] Se observa en las notas médicas de imágenes 946 a 955, que la médico tratante en ningún momento indica que se recomienda a la actora que realice actividades académicas, ni de alguna otra índole, y ese es el punto importante para determinar que la actora al estar tanto tiempo incapacitada, y de pronto no estarlo en únicamente dos días, precisamente en los cuales presenta su tesis de grado, es que no utilizó su tiempo de incapacidad como debía, sea para reestablecerse en su salud y así poder cumplir con las obligaciones laborales que tenía. Una tesis de grado (maestría) no es un documento simple que se prepare en dos días, lleva su tiempo, sobre todo para su actualización y demás, por lo que la lógica y experiencia indica que debió llevarse su tiempo en prepararlo, máxime que ya estaba egresada desde el año 2010. Lo anterior va en contra de lo dispuesto en la normativa que regula las incapacidades, pues el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, artículo 10, indica que una incapacidad es un “Período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar, por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta” y el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades para los Beneficiarios del Seguro de Salud, artículo 2, refiere que “El otorgamiento de una incapacidad formaliza un compromiso recíproco entre el profesional en Ciencias Médicas (médicos y odontólogos), autorizados por la Caja, y el asegurado (a) activo (a), cuyo fin último es propiciar la recuperación de la salud mediante el reposo de este último y su reincorporación al trabajo, el cual genera el derecho a obtener el pago de un subsidio o de una ayuda económica, derechos que están sujetos a los plazos de calificación establecidos en el Reglamento del Seguro de Salud. El asegurado activo (a) incapacitado (a), en función del reposo prescrito, como parte de su tratamiento, queda inhabilitado para el desempeño de cualquier tipo de actividad remunerada y no remunerada, pública o privada, tanto en su horario ordinario, como fuera de él, así como cualquier actividad intelectual, física o recreativa que interfiera con la recomendación médica (excepto criterio especial del profesional que extiende la incapacidad, que recomiende lo contrario, lo cual debe quedar anotado en el expediente clínico, indicando el tiempo y el tipo de actividad física o recreativa que requiere el asegurado para su recuperación), lo cual deberá ser comunicado a la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades, para los efectos que corresponda.”. Conforme esta normativa se tiene que la persona incapacitada no puede realizar ningún tipo de labor intelectual o de otra índole, siendo que en este caso la actora ha incurrido en un incumplimiento a esta normativa que constituye precisamente la actuación que detonó el despido sin responsabilidad y su expulsión de la Cooperativa. No resulta creíble que el documento de tesis estuviere listo desde el 2010 y se presentara hasta mayo del 2012, evidentemente desactualizado, pero también se debe indicar que la actora continuó incapacitada por año y resto después de esos dos días en que se le levantó la incapacidad, lo cual es incongruente con su recuperación.[...]”



RESOLUCIONES

11. Pensión de Hacienda: Denegatoria por falta de requisitos según Ley N° 7302 / Naturaleza jurídica del ILANUD e imposibilidad de contabilizar período laborado para cálculo de Pensión de Hacienda al ser un organismo de carácter internacional

**Tribunal de Apelación de Trabajo del II
Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 00235 - 2020

Fecha de la Resolución: 30 de Julio del 2020

Expediente: 15-001477-1102-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-990843](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-990843)

“III [...] Ahora bien, en cuanto al punto central de la apelación relacionado con los servicios prestados por la actora para el ILANUD, que en su criterio deben contabilizarse como período laborado para el Estado, ya que este Instituto pertenece a la Procuraduría General de la República, debe denegarse. Mediante revisión de la Ley No. 6135 del 18 de noviembre de 1977, tenemos que se trata de una ratificación de un convenio internacional entre las Naciones Unidas y el Estado costarricense, creando al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en adelante ILANUD como un organismo de carácter internacional, para colaborar con los países latinoamericanos en la prevención del delito, con sede en San José, con personalidad jurídica y administrativa propia. El acuerdo constitutivo de ILANUD insta a los gobiernos de los países de la región a que participen y apoyen sus actividades, las cuales se materializan por medio de acuerdos bilaterales y de cooperación. Para comprobar su independencia funcional tenemos el artículo 2 de dicha ley que dispone: [...]. No debe olvidarse que se trata de un organismo internacional, que subsistirá con el apoyo de la O.N.U y del Gobierno de Costa Rica, acuerdo ratificado por ley, de manera que esa independencia jurídica, administrativa y funcional, lo hace un órgano autónomo de la Procuraduría General de la República. Respecto del Memorando de Entendimiento, luego de su lectura se aprecia que aborda temas operativos relacionados con el manejo del personal, y actividades propias del Ente, cuya vigilancia estaría a cargo del Gobierno de la República, por razones obvias como por ejemplo que la sede del órgano estaría en suelo nacional, y además porque en el acuerdo de su creación se mencionó que se financiaría con fondos tanto de la O.N.U como del estado costarricense; sin embargo, ello no es un indicio de que los trabajadores de dicho ente sean parte de la planilla de la Procuraduría General de la República, pues como se dijo antes se trata de un órgano internacional con personalidad jurídica y administrativa independiente.”



NOTARIAL

12. Prescripción de la sanción disciplinaria al notario: Cómputo inicia en el momento en que la oficina que recibe el tomo puede establecer una eventual presentación extemporánea

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00130 – 2020</p> <p>Fecha de la Resolución: 14 de Agosto del 2020</p> <p>Expediente: 17-000837-0627-NO</p> <p></p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-990056</p>	<p>“I [...] Al respecto debe decirse que el artículo 164 del Código Notarial establece en lo conducente: “La acción disciplinaria prescribe en el término de dos, años contados a partir de la fecha cuando se cometió el hecho que la origina, salvo si este fuere continuo y la reiteración oportuna de la acción o de la omisión impidiere el cumplimiento del plazo.- La prescripción se interrumpe por la notificación de la denuncia al notario...”. En este asunto se tiene que el tomo uno del protocolo de la notaria fue depositado el día veinticinco de agosto del dos mil diecisiete. Esto quiere decir que, el Archivo Notarial tuvo cabal conocimiento de la supuesta falta que se le endilga a la cartularia en esa fecha, momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para la prescripción de la acción disciplinaria. Si la notaria fue notificada de la presente acción disciplinaria el dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, no acaeció el plazo fatal que establece la primera parte del párrafo inicial del artículo 164 del Código Notarial.- Al respecto debe indicarse que ya este tribunal ha sostenido que: “El término de la prescripción en este caso, debe contarse a partir del siete de diciembre del 2001, fecha en que se presentan los documentos ante el Registro Civil, que es cuando esa institución se entera de la omisión de la presentación de los dictámenes médicos correspondientes, y la fecha de notificación a la notaria ..., es la que interrumpe el plazo de los dos años de la prescripción, de manera que si esto ocurrió el veintisiete de marzo del dos mil tres, no hay duda de que no operó la prescripción, pues no transcurrieron dos años entre el siete de diciembre del 2001 y esa fecha.” (voto # 148 de las 10:50 horas del 28 de julio del 2005).- En el mismo sentido se pronuncia el profesor Francesco Messineo en su obra “Manual de Derecho Civil y Comercial”, Edic. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1954, pág. 67, citada en el voto de este tribunal 116-00, que en lo que aquí interesa expone: “La prescripción se encuentra impedida, o sea que no puede comenzar a correr, mientras el derecho (aunque válido) no sea eficaz; y por consiguiente no puede legalmente hacerse valer. Por tanto, el momento inicial de la prescripción no coincide con aquel en que el titular tiene interés en obrar (o en hacer declarar la certeza del derecho) sino solamente con el momento en que puede ejercitar el derecho.””</p>
---	---



RESOLUCIONES

13. Sanción disciplinaria al notario: Derivada de cobrar menos de lo estipulado por el ordenamiento jurídico en el otorgamiento de varias escrituras

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00163 - 2020

Fecha de la Resolución: 25 de Setiembre del 2020

Expediente: 18-000069-0627-NO



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-995297>

“III. [...] En el caso, esta fuera de toda discusión, pues no se cuestiona en el recurso, que el disconforme autorizó más de cincuenta escrituras sin ajustarse al Arancel respectivo y cobró menos de lo estipulado por el ordenamiento jurídico, cuando el numeral 143 del Código Notarial, prevé el supuesto comprobado como causal de falta grave, desde el momento en que lo castiga con la sanción de suspensión, acorde con lo dispuesto en el artículo 139 ibid. La norma 143 señala que se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando: “f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados” (énfasis agregado) y en el caso, se impuso dos días de suspensión por cada uno de los cobros realizados, según los actos o contratos objeto del proceso. La sanción es acorde con la norma citada y no se estima que sea desproporcionada; lo que la eleva, es la cantidad inusual de documentos en que se cobró una suma menor, pero eso es un asunto de la única responsabilidad del recurrente, quien dicho sea, tampoco apeló la corrección o incorrección de la sumatoria realizada y no sería proporcionado, sancionar con un mes, como se pide, tal desatención a la función notarial en semejante cantidad de otorgamientos. Es cierto que no se acusó la existencia de perjuicios para las personas que fueron parte o intervinieron en esos documentos notariales, pero para la configuración de la falta, ese hecho resulta innecesario. Aún y cuando se haya beneficiado a esas personas, quienes pagaron una suma menor a la estipulada, olvida el recurrente que esa norma está en beneficio de todo el sistema notarial, pues con ello se evita, por ejemplo, la competencia desleal, asegurándose, de esa forma en un aspecto indisponible para las partes (con las excepciones de ley), que la elección de la persona notaria se realice utilizando criterios de precio, pues precisamente la función notarial se ejerce por habilitación del Estado y es una función pública que no está sujeta a las reglas del mercado, sino al prestigio, buen nombre, calidad y eficiencia de la persona que percibe dinero con honor (etimología de “honorarios”). Luego, no se discute la buena fe y el altruismo mostrado por el denunciado, pues esas actitudes repercuten, como un todo, en la mejor convivencia humana y ennoblecen al espíritu, sin embargo, no es posible negociar honorarios cuando la ley no lo permite. Por último, el registro disciplinario de las personas notarias, no está contemplado como parámetro para graduar la sanción y en el caso, resulta más bien extraño que siendo el acusado un notario tan experimentado, haya incurrido en las faltas acreditadas, desconociendo que está en una relación de especial sujeción que debe cumplir en forma ceñida a las deberes establecidos en el ordenamiento jurídico.”



RESOLUCIONES

PENAL

14. Incumplimiento de orden sanitaria: Infracción administrativa y no penal / Surfista que visitó playa pese a estar prohibido por la emergencia del COVID 19

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 00739 - 2020

Fecha de la Resolución: 14 de Agosto del 2020

Expediente: 20-000189-0645-PE



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-989185>

“IV.- [...] De la anterior normativa se desprende que mediante esta reforma de Ley se transformó la contravención prevista en el artículo 378 de la Ley General de Salud, de una contravención de carácter penal, a una infracción administrativa, siendo el Ministerio de Salud, el encargado del procedimiento administrativo y el cobro de la multa. De ahí que lleve razón el Juez Contravencional de Garabito cuando hace alusión a este tema, el error en el que han incurrido tanto el Ministerio Público, como el Juez Penal de Garabito, como el Juez Contravencional de dicha localidad, es desconocer que mediante la reforma de la Ley número 9837, los hechos contenidos en el informe que sustenta esta investigación no serían constitutivos de una contravención de carácter penal, así como tampoco configurarían los tipos penales de los artículos 277 y 314 del Código Penal, por ende, lo que se debió evaluar era la procedencia por parte del Ministerio Público de una requisitoria diferente, en la que se analizara la tipicidad o no de dicha delincuencia, y no peticionar una incompetencia por razones de materia, y mucho menos haberse planteado un conflicto de competencia ante esta Cámara.”

15. Robo agravado: Imputados que toman dinero que se le cae al ofendido y ejercen violencia psicológica para impedir que lo recupere

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00935 - 2020

Fecha de la Resolución: 10 de Junio del 2020

Expediente: 19-001236-1283-PE



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-987010>

“III.- [...] Todo lo antes expuesto es aplicable a este caso y permite comprender por qué el tribunal de mérito no incurrió en un vicio in iudicando al considerar que los hechos demostrados configuran un delito de robo agravado en los términos que señala el artículo 213 inciso 3) en relación con el artículo 209 inciso 7) del Código Penal (por la intervención de dos personas). Los imputados, para consumir la sustracción (pues mientras se encontraban en el autobús no podían disponer, aunque fuese brevemente, del dinero) amenazaron a la víctima para que desistiera de su pretensión de recuperarlo. La intimidación se efectuó mediante palabras (“ lo vamos a joder”) que, conforme a las circunstancias de [Nombre 001] , eran idóneas para provocarle un estado de alarma o temor, máxime si se considera que eran dos sujetos, lo que disminuía lógicamente las posibilidades de defensa de la víctima. En síntesis, el robo agravado se consumó después de que los imputados salen del autobús y lograron disponer del dinero sustraído, de donde no podría sostenerse que las intimidaciones dadas dentro del automotor (que son violencia sobre las personas) no sean parte de la ejecución de aquel delito. [...]”



CIRCULARES

CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en DICIEMBRE 2020 . Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
268	26 Noviembre 2020	Reforma a Leyes	“Reiteración de la circular 140-2017“Reglas Prácticas Sobre la Reforma Procesal Laboral”, principalmente la Sección II y la obligatoriedad de los juzgados de estimar la cuantía al momento de realizar el traslado de la demanda.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7181</p>
270	10 Diciembre 2020	Valoraciones Médicas	Actualización de las políticas para el tratamiento del alcoholismo en el Poder Judicial descritas en la circular 140-2004, publicada el 03 de noviembre del 2004, denominada “Pautas para el tratamiento del alcoholismo en el Poder Judicial”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7195</p>
271	10 Diciembre 2020	Sistemas	Uso obligatorio del Sistema de Asistencia Electrónica Institucional (SAEI)”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7202</p>



CIRCULARES

272	08 Diciembre 2020	Políticas Institucionales	Lineamientos de conducción eficiente	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7205
273	01 Diciembre 2020	Ministerios	Modificación de la circular N°133-2013 Colaboración a las servidoras y servidores de la Dirección de Servicios Generales y Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7183
275	01 Diciembre 2020	Prestaciones legales	Modificación de las circulares 81-2005 y 212-2020 Sobre el preaviso que deben otorgar los servidores al momento de terminar la relación laboral con el Poder Judicial.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7190
276	01 Diciembre 2020	Riesgo, Ley Sobre Riesgo del Trabajo	Alternativa digital brindada por el Instituto Nacional de Seguros (INS) sobre el formulario respectivo de accidente o enfermedad en línea.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7191



CIRCULARES

278	04 Diciembre 2020	Escritorio virtual	Modificación a las plantillas de oficio de embargo disponibles en el Escritorio Virtual	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7192
280	04 Diciembre 2020	Sentencias	Extensión de la circular N° 170-2020 "Sentencias dictadas que sean objeto de inscripción en el Registro Civil" a los despachos que conocen materia Civil.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7189
283	08 Diciembre 2020	Planes Anuales operativos	Posibilidad de incluir nuevos objetivos y metas en el Sistema PAO	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7184
284	14 Diciembre 2020	Órdenes de allanamiento	Reiteración de la circular N° 174-2020 denominada "Competencia funcional de los Juzgados Contravencionales y Penales, tanto de turno ordinario como extraordinario, en general, para abordar las solicitudes de órdenes de allanamiento por parte del Ministerio de Salud".	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7198



CIRCULARES

285	14 Diciembre 2020	Multas	Deber de registrar en los sistemas judiciales la información relativa a la multa impuesta en los procesos contravencionales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7199
287	16 Diciembre 2020	Salarios base	Salario base sobre el cual se definen las penas a aplicar por la comisión de diversas figuras delictivas contenidas en el Código Penal y demás normativa durante el 2021.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7208
289	17 Diciembre 2020	Disponibilidad	Actualización de la circular N°77-03 del 12 de agosto del 2003, "Deber de apersonarse al despacho cuando se tenga que atender un caso de violencia doméstica".-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7214
292	18 Diciembre 2020	Asuetos, Feriados	Modificación temporal de la circular N° 84-2020 denominada "Las Secciones de Flagrancia no prestarán servicio los días feriados y asuetos, con excepción del Primer y Segundo Circuito Judicial de San José."	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7210



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). Diciembre 2020 Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
267	01 Diciembre 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de Covid-19	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7137</p>
269	10 Diciembre 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Implementación en el Poder Judicial de la disposición “LS-PG-007. Lineamientos básicos de conducta para reducir el riesgo de transmisión de COVID-19, asociados a la responsabilidad individual”.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7196</p>
281	15 Diciembre 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Protocolo Sanitario DGH-002: Realización de Actividades Protocolarias en el Poder Judicial.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7201</p>
288	17 Diciembre 2020	CORONAVIRUS (COVID-19)	Protocolo de Atención sobre las Medidas que deben de ejecutar los despachos Agrarios ante la emergencia por COVID-19, según el color de la alerta -amarilla, naranja y roja en que se encuentren y conforme a las zonas en alerta definidas por el Ministerio de Salud.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7207</p>



LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de Diciembre. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2020

1.- Ley N.º 9931 Expediente N.º 21.738 “LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA LA EMPLEABILIDAD, LA INCLUSIÓN SOCIAL Y LA PRODUCTIVIDAD DE CARA A LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL 4.0 Y EL EMPLEO DEL FUTURO (REFORMA PARCIAL A LA LEY NO. 6868 Y SUS REFORMAS “LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE”)”	
Expediente N.º 21.738 Fecha de inicio: 04/12/2019 Fecha de emitido: 07/12/2020	<p>Esta Ley es una reforma parcial a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ley 6868, con el fin de solventar algunas limitaciones internas de esta institución relacionadas con la administración superior, sus finalidades, la contratación del recurso humano, la contratación administrativa y la capacidad para prestar sus servicios y otorgar becas (especialmente para aquellos que están en condición de vulnerabilidad).</p> <p>Los cambios legales que se plantean, según la exposición de motivos, responden al hecho de que el INA debe modernizarse y tener la capacidad de adaptarse a las nuevas tendencias y dinámicas (en materia de alta tecnología y de los mercados laborales), para brindar respuestas pertinentes, oportunas, eficaces y eficientes. Esto debido a que “... es una institución que tiene un rol fundamental para generar el talento humano requerido para que el país afronte los nuevos retos de cara a la Cuarta Revolución Industrial y las tendencias del futuro del trabajo, incrementando la empleabilidad de la población, pero además, contribuyendo al desarrollo empresarial, la mejora de la competitividad, la descarbonización de la economía, la reducción de la pobreza y la desigualdad social, y con ello, mejorando la calidad de vida.”</p> <p>La ley está conformada por dos capítulos (en conjunto contienen 4 artículos) y unas disposiciones transitorias. En el primer capítulo se plantea la reforma parcial y adiciones a la Ley 6868; en el segundo se presentan reformas a otras leyes conexas.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IEC-028-2020</p>



2.- Ley N.º 9934

Expediente N.º 22.177

“LEY DE AHORRO PARA LA CAMPAÑA POLÍTICA DE 2022: REDUCCIÓN DE LA DEUDA POLÍTICA Y EL PLAZO PARA RECONOCER GASTO ELECTORAL (ADICIÓN DE CINCO DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2009)”

**Expediente
N.º 22.177**

Fecha de inicio:
02/09/2020

Fecha de emitido:
08/12/2020

Mediante un artículo único, se adicionan tres disposiciones transitorias a la Ley 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009 en relación a los siguientes aspectos:

-Transitorio XII- Monto del aporte estatal para las elecciones nacionales de 2022 y municipales de 2024

Para las elecciones nacionales del año 2022 y los comicios municipales de 2024, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de los cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma cero ochenta y cinco por ciento (0,085%) del producto interno bruto (PIB) del año 2020.

-Transitorio XIII- Prórroga de nombramiento en los comités ejecutivos y asambleas superiores

En las elecciones presidenciales y legislativas, por celebrarse en febrero de 2022, solo podrán participar, individualmente o en coalición, los partidos inscritos que, al momento de completar sus procesos de designación de candidaturas, tuvieran sus estructuras internas y autoridades partidarias vigentes.

Para llevar a cabo cualquier acto relacionado con el proceso electoral, como lo son la presentación de nóminas de candidatos, la solicitud de inscripción de fiscales y de miembros ante las diversas juntas electorales, los aspectos propios de la gestión de la contribución del Estado, entre otros, se prorrogan las designaciones de los miembros de los comités ejecutivos cuyos nombramientos venzan entre la aprobación de esta ley y la culminación de ese proceso electoral.

-Transitorio XIV- Actividades partidarias que impliquen aglomeración de personas

Durante la vigencia del decreto de emergencia declarado por la Covid-19, las asambleas y actividades de los partidos políticos se podrán realizar tanto en forma virtual como presencial. En este último caso, deberán seguirse las disposiciones y los lineamientos que emita el Ministerio de Salud en cuanto a las regulaciones de apertura y aforo de reuniones, en virtud de la emergencia. Rige a partir de su publicación.

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.